

Nº OFICIO: DIP/GP/CGPPVEM/0220/LXVI/2025

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 26 de noviembre del 2025.

Asunto: El que se indica

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXV, 20, 30 fracción I y 104 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 60 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se REFORMAN las fracciones VII Y VIII del artículo 4 y el artículo 11; se ADICIONAN la fracción IX, al artículo 4 y fracción III Bis al artículo 38, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaría a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE AIRE DO
26 NOV 2025
11:30 AM

ATENTAMENTE

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE AIRE DO
26 NOV 2025

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO!

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultorios

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SEREFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 11; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX, AL ARTÍCULO 4 Y FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 38, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y Diputada Melina Hernández Sosa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo correspondiente, presentan a esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se REFORMAN las fracciones VII Y VIII del artículo 4 y el artículo 11; se ADICIONAN la fracción IX, al artículo 4 y fracción III Bis al artículo 38, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La mendicidad infantil en México es un grave problema social que vulnera los derechos de niños, niñas y adolescentes, perpetrado por la pobreza, la falta de oportunidades y la explotación por parte de redes delincuenciales y familias. La situación se agrava con la falta de cumplimiento de las leyes de protección infantil y la necesidad de políticas públicas efectivas que aborden las causas de fondo, como la desigualdad y la pobreza.

Algunos de los principales problemas pueden ser los siguientes:

- **Pobreza y desigualdad:** La mendicidad infantil está directamente relacionada con la pobreza, ya que un alto porcentaje de niños vive en estas condiciones, lo que aumenta su vulnerabilidad.
- **Explotación:** Los menores son obligados a mendigar por familiares o grupos delincuenciales, lo que constituye una forma de explotación, exponiéndolos a riesgos físicos y psicológicos.
- **Violación de derechos:** La mendicidad priva a los niños de su derecho a la educación, la recreación, la alimentación y una vida digna, afectando su desarrollo integral.
- **Falta de atención y protección:** La mendicidad infantil se relaciona con los "niños de la calle", quienes son privados de atención familiar y de la protección de un adulto, quedando expuestos a numerosas situaciones de riesgo.
- **Falta de políticas públicas efectivas:** A pesar de contar con marcos legales que protegen los derechos de la infancia, su aplicación es insuficiente, lo que demuestra la necesidad de políticas públicas y medidas interinstitucionales más sólidas para erradicar el problema.

Las causas que generan la mendicidad infantil pueden ser:

- **Pobreza extrema y desempleo:** La falta de recursos y oportunidades es uno de los factores principales que empujan a las familias a recurrir a la mendicidad para subsistir.
- **Redes de explotación:** Grupos delincuenciales organizados y algunas familias obligan a niños a mendigar, ejerciendo control y obteniendo beneficios económicos de su trabajo forzado.
- **Carencias en sistemas de protección:** La ineficiencia de los mecanismos de protección infantil y la falta de mecanismos de denuncia y respuesta rápida contribuyen a perpetuar la situación.

La mendicidad infantil tiene impacto en la niñez como:

- **Truncar el desarrollo infantil:** La mendicidad interfiere con el desarrollo sano de los niños, atentando contra sus derechos fundamentales.
- **Vulnerabilidad a la violencia:** Los niños en situación de mendicidad son propensos a sufrir maltrato físico y psicológico.

- **Exposición a otros delitos:** La mendicidad puede derivar en otras formas de explotación, como la trata de personas.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa tiene como objetivo, establecer en la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, el concepto de mendicidad infantil forzada, así como, la atención de las instituciones públicas de establecer políticas públicas para prevenirla y erradicarla, con lo anterior, el Estado como ente protector de derechos, estará garantizando el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de mendicidad infantil, ponderando con esto, el interés superior de la niñez.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, en este mismo sentido, el segundo párrafo establece, que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y por último el sexto párrafo establece que, queda **prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

El Interés superior de la niñez, es un principio jurídico amplio, por un lado, **es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo**; y además, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas considerarlo como base en las medidas, acciones y resoluciones que adopten e

impacten a este grupo de la población, privilegiando siempre y en todo momento garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos.

De lo anterior, se advierte que, debemos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** como un mandato expreso de la Constitución Federal, que se reconoce en su artículo 4, donde establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de **interés superior** otorga a **la niñez y a la adolescencia un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**.

Ahora bien, ver niñas y niños pidiendo dinero en las calles se ha convertido, tristemente, en un panorama habitual. ¿Esto es explotación infantil?, ¿es mejor dar dinero o seguir de largo? son algunas de las preguntas que se hacen cientos de ciudadanos y ciudadanas cuando se enfrentan cara a cara con estas situaciones, y aunque no se sabe con certeza la condición de cada menor, sí hay algo que es seguro: a esto se le llama Mendicidad Infantil.

Podemos definir a la mendicidad definir como, una práctica que en su mayoría incorpora a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores a las calles y carreteras del país, con el fin de pedir caridad a la ciudadanía y de esta manera obtener recursos económicos, la Buffalo Human Rights Law Review define a la mendicidad como "la actividad de pedir dinero como caridad en la calle".

Al hablar sobre la mendicidad infantil, tenemos que es un problema de actualidad que va en constante crecimiento, constituyéndose en un elemento importante que contribuye a que se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que, en muchos de los casos, este tipo de mendicidad es forzada.

Por ello tenemos que, **la mendicidad infantil forzada** es un tipo de mendicidad en la que los niños y niñas menores de dieciocho años se ven obligados a mendigar por coacción psicológica y física; este fenómeno se produce más comúnmente ya que, la ley no lo contempla como una problemática.

Varios estudios han demostrado que las niñas y niños forzados a mendigar reciben poca o ninguna educación, y que suelen dedicar diariamente más de dieciséis horas en las calles, por lo tanto, la iniciativa pretende, dar el carácter de situación especial a las infancias en esta condición, permitirá determinar los protocolos de actuación necesarios para las acciones de asistencia y protección respectivas.

Por lo tanto, reformar nuestro marco normativo para establecer el concepto de **mendicidad infantil forzada**, así como, la protección de las instituciones públicas para las niñas, niños y adolescentes que la sufren, por lo que, la bancada de **Partido Verde Ecologista de México**, presenta ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que adiciona y reforma **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A REFORMAR

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal, de género, con interculturalidad, con perspectiva de derechos humanos y de condición de</p>	<p>Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal, de género, con interculturalidad, con perspectiva de derechos humanos y de condición de</p>

vida en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;	vida en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo;	II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo;
III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia;	III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia;
IV. Llevar a cabo acciones para prevenir, sancionar y erradicar las uniones con personas menores de edad, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;	IV. Llevar a cabo acciones para prevenir, sancionar y erradicar las uniones con personas menores de edad, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
V. Establecer medidas tendientes a prevenir y erradicar los embarazos en niñas y adolescentes con respecto a los derechos humanos, a los derechos sexuales y reproductivos;	V. Establecer medidas tendientes a prevenir y erradicar los embarazos en niñas y adolescentes con respecto a los derechos humanos, a los derechos sexuales y reproductivos;
VI. Resguardar su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo de niñas y niños en la primera infancia;	VI. Resguardar su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo de niñas y niños en la primera infancia;
VII. Adoptar las medidas integrales para la protección del interés superior de la niñez, sin que pueda justificarse	VII. Adoptar las medidas integrales para la protección del interés superior de la niñez, sin que pueda justificarse

<p>práctica en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos, y</p> <p>VIII. Brindar educación integral en salud sexual y reproductiva.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto de acuerdo con el rango de edad y género de niñas, niños y adolescentes la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como</p>	<p>práctica en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos;</p> <p>VIII. Brindar educación integral en salud sexual y reproductiva; y</p> <p>IX. Implementar acciones para prevenir y erradicar la mendicidad infantil forzada.</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto de acuerdo con el rango de edad y género de niñas, niños y adolescentes la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como</p>
--	--

<p>todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que niñas, niños y adolescentes cuenten con un entorno seguro, no sufran maltrato, castigo corporal, castigo humillante, daño, agresión, abuso o explotación en cualquiera de sus formas, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.</p>	<p>todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que niñas, niños y adolescentes cuenten con un entorno seguro, no sufran maltrato, castigo corporal, castigo humillante, daño, agresión, abuso o explotación en cualquiera de sus formas, mendicidad infantil forzada, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.</p>
--	--

Artículo 38. Esta Ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de violencia contra niñas, niños y adolescentes los siguientes:

I. Acoso escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas;

II. Cibernética: Todo acto que se comete mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ocupando para ello medios electrónicos, con la finalidad de causar sufrimiento, humillación, daño a la dignidad, privacidad e intimidad de una persona menor de edad a través de la difusión, transmisión, exhibición, distribución, intercambio o comercialización de videos, audios,

Artículo 38. Esta Ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de violencia contra niñas, niños y adolescentes los siguientes:

I. Acoso escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas;

II. Cibernética: Todo acto que se comete mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ocupando para ello medios electrónicos, con la finalidad de causar sufrimiento, humillación, daño a la dignidad, privacidad e intimidad de una persona menor de edad a través de la difusión, transmisión, exhibición, distribución, intercambio o comercialización de videos, audios,

<p>fotos, imágenes, pudiendo o no ser de naturaleza sexual;</p> <p>III. Física: Es cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono, actitudes devaluadoras o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>V. Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, comparaciones</p>	<p>fotos, imágenes, pudiendo o no ser de naturaleza sexual;</p> <p>III. Física: Es cualquier acto que infinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III Bis. Mendicidad infantil forzada: Es la mendicidad en la que las niñas, niños y adolescentes se ven obligados a mendigar por coacción psicológica o física;</p> <p>IV. Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono, actitudes devaluadoras o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>V. Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, comparaciones</p>
--	--

<p>destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;</p> <p>VI. Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de su imagen; y</p> <p>VII. Trabajo Infantil: Todo trabajo sin fines de explotación realizado por personas menores de quince años o mayores de esta edad y menores de dieciocho años de edad que se desarrolle al margen de la ley y que impida el goce integral de sus derechos, o bien que ponga en riesgo su integridad, su salud, su potencial, su dignidad, y que sea perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>Todo trabajo que interfiera con la escolarización de niñas, niños y adolescentes, que les impida la posibilidad de asistir a clases o les obligue a abandonar la escuela de forma prematura.</p> <p>No se entenderá como trabajo infantil a aquellas actividades que se realicen como parte de la preparación para la vida adulta, ni aquellas realizadas como parte de las actividades de formación familiar;</p> <p>VIII. Verbal: Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner</p>	<p>destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;</p> <p>VI. Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de su imagen; y</p> <p>VII. Trabajo Infantil: Todo trabajo sin fines de explotación realizado por personas menores de quince años o mayores de esta edad y menores de dieciocho años de edad que se desarrolle al margen de la ley y que impida el goce integral de sus derechos, o bien que ponga en riesgo su integridad, su salud, su potencial, su dignidad, y que sea perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>Todo trabajo que interfiera con la escolarización de niñas, niños y adolescentes, que les impida la posibilidad de asistir a clases o les obligue a abandonar la escuela de forma prematura.</p> <p>No se entenderá como trabajo infantil a aquellas actividades que se realicen como parte de la preparación para la vida adulta, ni aquellas realizadas como parte de las actividades de formación familiar;</p> <p>VIII. Verbal: Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner</p>
--	--

sobrenombres descalificativos, humillar o desvalorizar en público; IX. Vicaria: Todo acto de acción o de omisión cometido contra niñas, niños o adolescentes principalmente por su progenitor, con la finalidad de causar daño, sufrimiento, control o manipulación a la madre;	sobrenombres descalificativos, humillar o desvalorizar en público; IX. Vicaria: Todo acto de acción o de omisión cometido contra niñas, niños o adolescentes principalmente por su progenitor, con la finalidad de causar daño, sufrimiento, control o manipulación a la madre;
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones VII Y VIII del artículo 4 y el artículo 11; se ADICIONAN la fracción IX, al artículo 4 y fracción III Bis al artículo 38, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- ...

I a la VI ...

VII. Adoptar las medidas integrales para la protección del interés superior de la niñez, sin que pueda justificarse práctica en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos;

VIII. Brindar educación integral en salud sexual y reproductiva; y

IX. Implementar acciones para prevenir, sancionar y erradicar la mendicidad infantil forzada.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que niñas, niños y adolescentes cuenten con un entorno seguro, no sufren maltrato, castigo corporal, castigo humillante, daño, agresión, abuso o explotación

en cualquiera de sus formas, mendicidad infantil forzada, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 38.- ...

I a la III

III Bis. Mendicidad infantil forzada: Es la mendicidad en la que las niñas, niños y adolescentes se ven obligados a mendigar por coacción psicológica o física;

IV a la IX ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El cumplimiento del Decreto estará sujeto a la capacidad presupuestaria y disponibilidad financiera del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

